

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Tailleur, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las de Ultramar. Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 24
Extranjera. Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14
Por un año..... 28

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover a la Presidencia de Sala que, por fallecimiento de D. Ramon Vallap, resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, a D. Manuel Ignacio Moreno, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Hallándose comprendido D. Francisco Larraz y Espés, Magistrado de la Audiencia de Valencia, en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1863.

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Valladolid por promoción de D. Manuel Ignacio Moreno a Presidente de Sala en el mismo Tribunal; y a la vacante de Magistrado en la Audiencia de Valencia a D. Manuel Gregorio Jimenez, que sirve otra de igual clase en la de Sevilla; y en nombrar para esta plaza a D. José Balbino Maestre, Magistrado supernumerario en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En el departamento civil de la Direccion general de Administracion de la Isla de Cuba se halla vacante el empleo de Jefe de Negociado de segunda clase, dotado con 5 200 escudos, a sean 2.000 de sueldo y 3.200 de sobresueldo, cuya provision corresponde hacer en Jefe del ejército con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 3 de Junio último, que organizó las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

De órden de S. M. y en obervancia del art. 2.º del Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado, lo participo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Señor....

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la propuesta reglamentaria de ascensos que V. E. remitió a este Ministerio en 20 del actual con objeto de cubrir las vacantes que existen en el cuerpo administrativo de su cargo y las resultas que producen. Enterada S. M., y hallándola conforme, ha tenido a bien promover al empleo de Comisario de Guerra de segunda clase al Oficial primero D. Antonio de Santiago de Iriarte; a Oficiales primeros del mismo cuerpo a los segundos D. Emilio Gonzalez y Liguano y D. José Vigil y Guano; y a Oficial segundo al tercero D. Eduardo Zalvidea y Meana, que resultan ser los mas antiguos de sus respectivas clases. Al propio tiempo ha tenido a bien aprobar el ingreso en servicio activo del Oficial segundo D. Policarpo Gonzalez y Sotomayor, que procedente de la Isla de Cuba se halla de reemplazo, el cual se colocara en la escuela de D. Federico de la Cruz y Bermudez y D. Juan Toledo y Cambra, sin perjuicio de lo que se resuelva por punto general en la consulta que puede informarse de la Seccion de Guerra y Marina del Cons. jo de Estado sobre antigüedades de los empleados obtenidos en Ultramar; por último, es la voluntad de S. M. que, según V. E. propone, sirvan sus nuevos empleos, Santiago en el distrito de Aragón; Gonzalez en la Intervencion general; Vigil en el distrito de Granada; Zalvidea en el distrito de Galicia; y Gonzalez Sotomayor en Cañilla la Vieja.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso correspondiente a la caballería del cuerpo de su cargo, que V. E. elevó a este Ministerio en 15 del mes actual, se ha dignado promover al empleo de Capitán para cubrir la vacante que resulta en el tercer tercio por fallecimiento de D. Pedro Mata y Fuentes, al que es efectivo el arma de caballería, Teniente del primer tercio del cuerpo D. Manuel Salas y Hernandez; y para el empleo de Alférez, que existe vacante en el duodécimo tercio por retiro de D. Mariano Lage y Gonzalez que lo servía, al que lo es graduado sargento primero del escuadrón del primer tercio D. Juan Gomez y Vicente.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso y turno de ejército correspondiente a la infantaria del cuerpo de su cargo, que V. E. elevó a este Ministerio en 15 del mes actual, se ha dignado promover al empleo de Capitán para cubrir la vacante que resulta en el tercer tercio por fallecimiento de D. Pedro Mata y Fuentes, al que es efectivo el arma de caballería, Teniente del primer tercio del cuerpo D. Manuel Salas y Hernandez; y para el empleo de Alférez, que existe vacante en el duodécimo tercio por retiro de D. Mariano Lage y Gonzalez que lo servía, al que lo es graduado sargento primero del escuadrón del primer tercio D. Juan Gomez y Vicente.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso y turno de ejército correspondiente a la infantaria del cuerpo de su cargo, que V. E. elevó a este Ministerio en 15 del mes actual, se ha dignado promover al empleo de Capitán para cubrir la vacante que resulta en el tercer tercio por fallecimiento de D. Pedro Mata y Fuentes, al que es efectivo el arma de caballería, Teniente del primer tercio del cuerpo D. Manuel Salas y Hernandez; y para el empleo de Alférez, que existe vacante en el duodécimo tercio por retiro de D. Mariano Lage y Gonzalez que lo servía, al que lo es graduado sargento primero del escuadrón del primer tercio D. Juan Gomez y Vicente.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso y turno de ejército correspondiente a la infantaria del cuerpo de su cargo, que V. E. elevó a este Ministerio en 15 del mes actual, se ha dignado promover al empleo de Capitán para cubrir la vacante que resulta en el tercer tercio por fallecimiento de D. Pedro Mata y Fuentes, al que es efectivo el arma de caballería, Teniente del primer tercio del cuerpo D. Manuel Salas y Hernandez; y para el empleo de Alférez, que existe vacante en el duodécimo tercio por retiro de D. Mariano Lage y Gonzalez que lo servía, al que lo es graduado sargento primero del escuadrón del primer tercio D. Juan Gomez y Vicente.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso y turno de ejército correspondiente a la infantaria del cuerpo de su cargo, que V. E. elevó a este Ministerio en 15 del mes actual, se ha dignado promover al empleo de Capitán para cubrir la vacante que resulta en el tercer tercio por fallecimiento de D. Pedro Mata y Fuentes, al que es efectivo el arma de caballería, Teniente del primer tercio del cuerpo D. Manuel Salas y Hernandez; y para el empleo de Alférez, que existe vacante en el duodécimo tercio por retiro de D. Mariano Lage y Gonzalez que lo servía, al que lo es graduado sargento primero del escuadrón del primer tercio D. Juan Gomez y Vicente.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso y turno de ejército correspondiente a la infantaria del cuerpo de su cargo, que V. E. elevó a este Ministerio en 15 del mes actual, se ha dignado promover al empleo de Capitán para cubrir la vacante que resulta en el tercer tercio por fallecimiento de D. Pedro Mata y Fuentes, al que es efectivo el arma de caballería, Teniente del primer tercio del cuerpo D. Manuel Salas y Hernandez; y para el empleo de Alférez, que existe vacante en el duodécimo tercio por retiro de D. Mariano Lage y Gonzalez que lo servía, al que lo es graduado sargento primero del escuadrón del primer tercio D. Juan Gomez y Vicente.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

El, ha sido eliminado de dicha propuesta el de igual clase D. José Alvarez S. ara y Ortega, a quien V. E. consultaba para dicha vacante.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de la Guardia civil a quienes por Real órden de 27 de Mayo de 1867 se les promueve al empleo superior inmediato con destino a los tercios que se expresan a continuación.

D. Antonio Kaiser y Vila, Comandante graduado, Capitán de la sexta compañía del tercer tercio, destinado de Comandante del mismo tercio, vacante por retiro de D. Manuel Baffilo y del Pino.

D. Juan Mateos y Ventura, Comandante graduado, Capitán de la tercera compañía del sexto tercio, de Comandante del mismo tercio, vacante por ascenso a segundo Jefe de D. José Villegas y Gutierrez.

D. Manuel Cruces y Gonzalez, Comandante graduado, Capitán de la sexta compañía del duodécimo tercio, de Comandante del mismo tercio, vacante por retiro de D. José Lucas Guirrajo y Grinaldos.

D. Juan Ballesteros y Tito, Teniente de la sexta compañía del tercer tercio, de Capitán de la misma compañía del propio tercio, vacante por ascenso de Don Antonio Kaiser y Vila.

D. Sebastian Ansua y Cortés, Teniente de la décima compañía del cuarto tercio, de Capitán de la sexta compañía del duodécimo tercio, vacante por ascenso de D. Manuel Cruces y Gonzalez.

D. Ramon Olalla y Marazuela, Teniente de la quinta compañía del tercer tercio, de Capitán de la tercera compañía del sexto tercio, vacante por ascenso de D. Juan Mateos y Ventura.

D. Mariano Guillen y Marton, Alférez de la cuarta compañía del tercer tercio, de Teniente de la sexta compañía del mismo tercio, vacante por ascenso de D. Juan Ballesteros y Tito.

D. Eduardo Lozano y Azcarza, Teniente de infantaria, de Teniente de la décima compañía del tercio de Madrid, vacante por retiro de D. Juan Roldon y Ballovera.

D. José Compañs y Riquelme, Teniente que fué del Regimiento especial de sales, de Teniente de la décima compañía del quinto tercio, vacante por ascenso de Don Sebastian Ansua y Cortés.

D. Antonio Gomez y Fernandez, Alférez del segundo tercio, de Teniente de la octava compañía del tercio de Madrid, vacante por ascenso de D. Ramon Olalla y Marazuela.

D. Juan Dabouza y Cortinas, sargento primero del décimo tercio, de Alférez de la séptima compañía del primer tercio, vacante por retiro de D. José Oliver y Alcocer.

D. Ricardo Vazquez de Isla, Alférez del arma de infantaria agregado al cuerpo de artillería, de Alférez de la cuarta compañía del undécimo tercio, vacante por retiro de D. Benito Robledo y Calvo.

D. Ildefonso Lozano y Guier, sargento primero del octavo tercio, de Alférez del segundo tercio, vacante por ascenso de D. Antonio Gomez y Fernandez.

D. Francisco Cepa y Gonzalez, sargento primero del cuarto tercio, de Alférez de la sexta compañía del séptimo tercio, vacante por fallecimiento de D. Froilan Montes y Ortega.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A las dos de la tarde de ayer jueves salió del puerto de Cádiz para las Antillas el vapor-correo Infanta Isabel, conduciendo la correspondencia y 124 pasajeros.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 7 de Abril último que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion en las islas de este mando; que el 24 del mes anterior fundó en la bahía de Manila, procedente de Singapore, el vapor de guerra norteamericano Monaca, y que el 29 lo verificó tambien de Hong-kong el vapor de S. M. Marqués de la Victoria.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 9 del corriente que el orden y la tranquilidad continúan sin alteracion en aquella isla, y que la salud pública era satisfactoria en la misma, a excepcion de la capital, en donde se experimentaban algunos casos de fiebre amarilla.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Los electores para Diputados a Cortés, vecinos de la villa de Alcaudete, en la provincia de Jaen, que suscriben, en vista de la exposicion que este Ayuntamiento ha elevado a V. M. con motivo de los indignos y groseros ataques que una parte de la prensa extranjera ha osado dirigir a las mas altas y respetables instituciones de esta noble nacion, no pueden menos de acudir tambien reverentemente a V. M., adhiriéndose en un todo y con la mayor lealtad a los sentimientos de acendrado amor y profundo respeto a V. M., a su Régia familia y a la Monarquía que en dicha exposicion se consignan.

Dignese V. M. acoger benévola esta sincera manifestacion, y quiera el Todopoderoso conceder a V. M. y a su egregia dinastía largos años de próspero reinado.

Alcaudete 30 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Aguilera.—Antonio Romero Toro.—Miguel Romero Espinosa.—Domin Aguilera de la Calle.—Antonio Jacinto de la Checa.—Enrique Romero.—Francisco Romero Ruiz.—Francisco Antonio Gomez.—Domingo Ruiz.—Andrés Sarmiento y Sarmiento.—Antonio Gallardo.—Francisco María Garcia.—Francisco Manuel Castillo.—Justo Torregimeno.—Manuel Alcalá.—Por impedimento y a ruego de D. Agustín Aranda, Manuel Alcalá.—Ambrosio Garcia.—Zacarias Garcia.—Juan de Ortega y Garcia.—Francisco Rivera.—Eduardo Martí.—Manuel Valenzuela.—Francisco José de Toro.—Rafael Calderon del Corral.—Francisco Martinez y Roper.—Pablo Martí.—Pedro Sarmiento.—Francisco Funes Molina.—Francisco Sarmiento.—Andrés Sarmiento.—Ignacio Fernandez.—José Valentin Aleandre.—Por indisposicion y encargo de mi padre D. Julian Garcia, Ambrosio Garcia.—Cristóbal Morales.—Agustín Peñáz.—Segundo de Funes.—Juan María Berdolo.—Pedro Gonzalez.—Félix Ortega.—Eusebio de la Rosa y Salas.—Agustín Aguilera de la Calle.—A ruego de mi hermano Andrés Ortega, que no sabe firmar, Félix Ortega.—Pedro Manuel Parras.—Juan Antonio Ubeda.—Miguel Espejo Jimenez.—José María Carrillo.—José Ortega.—Jerónimo Arrabal.—Antonio Ruiz.—Pedro Ortega Martos.—Diego Carrillo.—Manuel Sarmiento.—Juan José Lido.—Francisco de Paula Alejandro de la Torre.—Felipe Rivera.—Jerónimo Ramirez.—Juan Nepumuceno Espejo.—Bruno Romero.—Rafael Santalla.—José María Molo.—Francisco Valenzuela Toro.—Valerio de Burgos.—Casildo Ramirez.—Francisco Panadero.—Manuel Gutierrez.—Francisco Arjona.—Francisco de Paula Alejandro.—Joaquin Perez Jimenez.—José Rafael Molina.—Miguel de Herranz.—José M. de Rivas.—Alonso de Toro y Rico.—Francisco Molina.—Eusebio Merino.—Antonio Bravo.—Lorenzo Lopez.—Antonio Gonzalez.—Serafin Merino.—Juan Ortega Romero.—Francisco Alvarez.—Domingo Ruiz.—José María Martinez.—José Diaz Arrabal.—Antonio Peredano.—Manuel Carrillo Perez.—Diego Grandos.—Juan Mateo de Ortega.

Tambien se adhieren los electores que a continuación se expresan, y por no saber firmar lo hacen a su ruego tres testigos: Antonio Garcia Perez.—Antonio Amaro Alvarez.—Antonio Gallardo Lopez.—Antonio Serrano Ferras.—Antonio Valdejo Siles.—Antonio Za-

fra Caffiño.—Clemente de Funes.—Cristóbal Caballero.—Félix Gallardo Serrano.—Fernando Gallardo Palomino.—Felipe Funes Molina.—Francisco Garcia Peña.—Francisco Heredia Prieto.—Francisco Rivera Abalos.—Francisco Sanchez Beltrán.—Fernando Tejero Arrabal.—Francisco Zapata Barrasa.—Francisco Zafra Carrillo.—Jerónimo Jimenez Ocaña.—Isidro Amaro Alvarez.—José Aranda Hernandez.—José Padilla Serrano.—Juan Antonio Ruiz Hidalgo.—José Ruiz Tejero.—José Serrano Pedras.—Juan Alcalá Diaz.—José Baltanás Peñáz.—José Bermudez Gonzalez.—Juan Manuel de Baquin Tejero Bonilla.—José Torres Aguilera.—Juan Manuel Torregimeno.—Juan Vallejo Baltanás.—José Hernandiego Artero.—Juan Penalez Puerna.—José Povedano Bravo.—Luis Olmo Rosales.—Manuel Espejo Lara.—Manuel Rodriguez Hidalgo.—Marcelo Amaro Alvarez.—Mateo Camacho Fernandez.—Manuel Espejo Baltanás.—Miguel Jimenez Gutierrez.—Manuel de Lara Valenzuela.—Manuel Martinez Garcia.—Manuel de Rojas.—Manuel Vallejo Siles.—Poncio de Cárdenas.—Pedro Arenas Vique.—Pedro Baltanás Peñáz.—Pedro Diaz Funes.—Pedro Herrador Lopez.—Pedro Vallejo Baltanás.—Ramon Garcia Ortiz.—Rafael Diaz Albalá.—Rafael Galan Pareja.—Ramon Molina Abalos.—Testigo, Manuel Ramirez.—Testigo, Francisco Baltanás.—Testigo, Rafael de Cuenca.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa y contribuyentes asociados de la misma rechazan enérgicamente las calumnias y asertos gratuitos con que algunos periódicos extranjeros han querido manchar la reputación de la nación española, y se adhieren con el mayor placer hasta el Trono de V. M. sus acendrados sentimientos de amor, lealtad y de respeto, y ofrecen su escaso patrimonio y sus pobres é insignificantes personas a su querida REINA.

Sirvase V. M. admitir, según nuestros deseos, esta sincera expresion de nuestros sentimientos, y que el Todopoderoso le conceda un reinado largo y feliz, así como a toda su Real familia, para bien de todos los españoles.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos y dilatados años. Villanueva de la Sierra 14 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Francisco Carrillo.—El Teniente, Nicolás Rubio.—El Juez de paz, Ramon Corthero.—El Procurador Sindico, Silvestre Mateos.—Juan A. Muñoz.—Gregorio Mateos.—José Cáceres.—Miguel Martín Perez.—Antonio Simon de Garcia.—Cura Járroco.—Felipe Sanchez, Secretario.—José Gomez.—Santiago Simon.—El Presbitero, Miguel Martín Serrano.—Diego Muñoz.—Antonio de Cáceres.—Francisco Rodríguez.—Francisco Presbitero.—Conductor, Joaquín Cortiel.—El Profesor de instrucción primaria, Timoteo Sanchez.

SEÑORA: El Profesor del Instituto de Cádiz, aunque ajeno por su mision a todo espíritu de partido, llega hoy reverente a las gradas de vuestro excelso Trono, impulsado por sentimientos de fidelidad, gratitud y amor por una parte, y de extrañeza, indignacion y dolor por otra. Estimulado por todos ellos a la vez, unimos nuestras voces, Señora, a las de otras respetables instituciones, para que protestar enérgicamente contra los ultrajes que la deslealtad y la impudencia a un tiempo se dirigen desde el lado de los Pirineos, ya por indignidad de vuestra pena con la reiteracion de nuestra obediencia y respeto, y el testimonio de nuestro agradecimiento y nuestro amor. A más de su firme adhesión a las instituciones patrias y a nuestras gloriosas tradiciones y de los sentimientos monárquicos y religiosos que guarda en su corazón todo buen español, tiene, Señora, esta corporacion que cumplir hoy con un deber de gratitud y amor hacia vuestra augusta Persona.

Esta Escuela es hija vuestra, una prueba de vuestra munificencia y del ardiente celo con que V. M. atiende a la cultura e ilustracion de su pueblo, satisfaciendo así una de las más nobles aspiraciones del alma humana, su deseo y su afán por saber; digno recuerdo de vuestra inolvidable visita; precioso regalo que hicisteis a los hijos de esta ciudad para que aprendieran a amaros y respetaros. Si tales deudas pudieran pagarse, os rogamos, Señora, que aceptéis por las nuestras la expresion de nuestra lealtad y respeto como españoles, y de nuestro agradecimiento y amor como súbditos reconocidos, que piden al Cielo dilate vuestro reinado y os colme de felicidades.

Cádiz 1.º de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Vicente Rubio y Diaz.—José M. Franco.—Pedro Alvarez Montes.—Joaquin Miguel Sanchez de la Cruz.—Crispín Alfreo Fitz Henry.—Javier Ojeda.—Basilio José Torres.—José Victoriano de Arago y Pellarés.—Angel Diaz Romero.—Rómulo Alvarez Espino.—Juan Blazquez.—Narciso Campillo y Correa.—Antonio Lopez Martinez.—José Alcolea y Tejera.—José Sanchez Orta.

SEÑORA: Desde todos los ángulos del territorio español se ha levantado una voz que expresa el sentimiento unánime de la hidalga nacion que tan dignamente se preciosa el nombre de España, y que se levanta contra las ofensas injuriosas desde el extranjero a las altas instituciones de nuestra patria.

A esa voz se unen leales el Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.

Huelva 5 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Rosado.—José Orfois.—Eduardo Matilla.—Ramon Torres.—Manuel José Franco.—Juan J. de Villambrosa.—José M. Parejo y Becquer.—Cárlos Chelozola y Fraga, Secretario.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Pamplona, impresionados por el profundo pesar que les causara las recientes recitaciones del Gobierno de V. M. a sus Agentes diplomáticos en el extranjero y Gobernadores civiles, puesto que revelan que se han inferido graves ofensas a objetos é instituciones venerandas del país, y por consiguiente a la patria, acuden reverentes a L. R. P. de V. M. reiterándole, como en otras ocasiones, aquellos respetuosos sentimientos de adhesión y lealtad, y uniéndose al propio tiempo a las manifestaciones que con igual motivo ha elevado a V. M. la Universidad literaria de este distrito. Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia la manifestacion de estos sentimientos, extraños á toda pasion política é inspirados solo por el deseo de contribuir al sostenimiento de la dignidad nacional y de los altísimos objetos que los españoles aman y respetan.

Pamplona 15 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Vicerrector, Gregorio de Pano.—Miguel Francisco de Maguira.—Natalio Capela.—Félix M. Moyá.—Ulpiano G. Calderon.—Javier de Roa.—Andrés Ascaso.—Esteban Lopez.

SEÑORA: La Comision de Estadística de la provincia de Granada ha sabido con el pesar mas profundo, por el contenido de los documentos expedidos por el Gobierno de V. M., que parte de la prensa extranjera ha lanzado sus tiros contra las más altas y venerandas instituciones, simbolizadas en la augusta Persona de V. M. y en su Real familia. Esta Comision, Señora, no cumplirá con el deber que el decoro nacional é el amor patrio le impone sino se apresurase a elevar al Trono la expresion cordial y reverente de tan justo sentimiento; y al realizarlo supplica a V. M. se digna admitir esta sincera manifestacion, así como su adhesión y lealtad a la sagrada Persona de V. M. y a los derechos de su dinastía.

Granada 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Vicerrector, Juan N. pompueno Torres.—Francisco Lopez Gallardo.—José María Bano Muñoz.—Pedro Rogés.—José María Rodriguez.—Francisco Azis Pastor.—El Conde de Miravalles.—Juan Garcia

de Villaloro.—Juan Ramon de La Chica.—Aureliano Maestro de San Juan.—Antonio Jimenez Medina.—Gabriel Echevarria.—Juanquin Martin.—Anastasio Mojares.—Indalecio L. Cozar.—José Serrizosa.—José Lledó.—Juan de Suñer.—Joaquin José.—Pablo Diaz.—José Salvador M. rono Agrela.—José de Toledo y Muñoz.—José G. Lasala.—Antonio Castellano.—Vicente Tello.—Antonio María Gonzalez.—Juan N. Valencia.—Antonio Sanchez Arce.—Bernardo Aznar.—Felipe Mingo.—Vocal Secretario, Antonio Rodriguez Ayala.

SEÑORA: El Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes asociados de la misma rechazan enérgicamente las calumnias y asertos gratuitos con que algunos periódicos extranjeros han querido manchar la reputación de la nación española, y se adhieren con el mayor placer hasta el Trono de V. M. sus acendrados sentimientos de amor, lealtad y de respeto, y ofrecen su escaso patrimonio y sus pobres é insignificantes personas a su querida REINA.

Sirvase V. M. admitir, según nuestros deseos, esta sincera expresion de nuestros sentimientos, y que el Todopoderoso le conceda un reinado largo y feliz, así como a toda su Real familia, para bien de todos los españoles.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos y dilatados años. Villanueva de la Sierra 14 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Francisco Carrillo.—El Teniente, Nicolás Rubio.—El Juez de paz, Ramon Corthero.—El Procurador Sindico, Silvestre Mateos.—Juan A. Muñoz.—Gregorio Mateos.—José Cáceres.—Miguel Martín Perez.—Antonio Simon de Garcia.—Cura Járroco.—Felipe Sanchez, Secretario.—José Gomez.—Santiago Simon.—El Presbitero, Miguel Martín Serrano.—Diego Muñoz.—Antonio de Cáceres.—Francisco Rodríguez.—Francisco Presbitero.—Conductor, Joaquín Cortiel.—El Profesor de instrucción primaria, Timoteo Sanchez.

SEÑORA: El Profesor del Instituto de Cádiz, aunque ajeno por su mision a todo espíritu de partido, llega hoy reverente a las gradas de vuestro excelso Trono, impulsado por sentimientos de fidelidad, gratitud y amor por una parte, y de extrañeza, indignacion y dolor por otra. Estimulado por todos ellos a la vez, unimos nuestras voces, Señora, a las de otras respetables instituciones, para que protestar enérgicamente contra los ultrajes que la deslealtad y la impudencia a un tiempo se dirigen desde el lado de los Pirineos, ya por indignidad de vuestra pena con la reiteracion de nuestra obediencia y respeto, y el testimonio de nuestro agradecimiento y nuestro amor. A más de su firme adhesión a las instituciones patrias y a nuestras gloriosas tradiciones y de los sentimientos monárquicos y religiosos que guarda en su corazón todo buen español, tiene, Señora, esta corporacion que cumplir hoy con un deber de gratitud y amor hacia vuestra augusta Persona.

Esta Escuela es hija vuestra, una prueba de vuestra munificencia y del ardiente celo con que V. M. atiende a la cultura e ilustracion de su pueblo, satisfaciendo así una de las más nobles aspiraciones del alma humana, su deseo y su afán por saber; digno recuerdo de vuestra inolvidable visita; precioso regalo que hicisteis a los hijos de esta ciudad para que aprendieran a amaros y respetaros. Si tales deudas pudieran pagarse, os rogamos, Señora, que aceptéis por las nuestras la expresion de nuestra lealtad y respeto como españoles, y de nuestro agradecimiento y amor como súbditos reconocidos, que piden al Cielo dilate vuestro reinado y os colme de felicidades.

Cádiz 1.º de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Vicente Rubio y Diaz.—José M. Franco.—Pedro Alvarez Montes.—Joaquin Miguel Sanchez de la Cruz.—Crispín Alfreo Fitz Henry.—Javier Ojeda.—Basilio José Torres.—José Victoriano de Arago y Pellarés.—Angel Diaz Romero.—Rómulo Alvarez Espino.—Juan Blazquez.—Narciso Campillo y Correa.—Antonio Lopez Martinez.—José Alcolea y Tejera.—José Sanchez Orta.

SEÑORA: Desde todos los ángulos del territorio español se ha levantado una voz que expresa el sentimiento unánime de la hidalga nacion que tan dignamente se preciosa el nombre de España, y que se levanta contra las ofensas injuriosas desde el extranjero a las altas instituciones de nuestra patria.

A esa voz se unen leales el Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.

Huelva 5 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Rosado.—José Orfois.—Eduardo Matilla.—Ramon Torres.—Manuel José Franco.—Juan J. de Villambrosa.—José M. Parejo y Becquer.—Cárlos Chelozola y Fraga, Secretario.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Pamplona, impresionados por el profundo pesar que les causara las recientes recitaciones del Gobierno de V. M. a sus Agentes diplomáticos en el extranjero y Gobernadores civiles, puesto que revelan que se han inferido graves ofensas a objetos é instituciones venerandas del país, y por consiguiente a la patria, acuden reverentes a L. R. P. de V. M. reiterándole, como en otras ocasiones, aquellos respetuosos sentimientos de adhesión y lealtad, y uniéndose al propio tiempo a las manifestaciones que con igual motivo ha elevado a V. M. la Universidad literaria de este distrito. Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia la manifestacion de estos sentimientos, extraños á toda pasion política é inspirados solo por el deseo de contribuir al sostenimiento de la dignidad nacional y de los altísimos objetos que los españoles aman y respetan.

Pamplona 15 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Vicerrector, Gregorio de Pano.—Miguel Francisco de Maguira.—Natalio Capela.—Félix M. Moyá.—Ulpiano G. Calderon.—Javier de Roa.—Andrés Ascaso.—Esteban Lopez.

SEÑORA: La Comision de Estadística de la provincia de Granada ha sabido con el pesar mas profundo, por el contenido de los documentos expedidos por el Gobierno de V. M., que parte de la prensa extranjera ha lanzado sus tiros contra las más altas y venerandas instituciones, simbolizadas en la augusta Persona de V. M. y en su Real familia. Esta Comision, Señora, no cumplirá con el deber que el decoro nacional é el amor patrio le impone sino se apresurase a elevar al Trono la expresion cordial y reverente de tan justo sentimiento; y al realizarlo supplica a V. M. se digna admitir esta sincera manifestacion, así como su adhesión y lealtad a la sagrada Persona de V. M. y a los derechos de su dinastía.

Granada 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Vicerrector, Juan N. pompueno Torres.—Francisco Lopez Gallardo.—José María Bano Muñoz.—Pedro Rogés.—José María Rodriguez.—Francisco Azis Pastor.—El Conde de Miravalles.—Juan Garcia

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pliego pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Manuel Garcia Quintana y Gomez, vecino y del comercio de Cádiz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion de perjuicios:

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que sacado á pública subasta el día 1.º de Agosto de 1861 el beneficio y usufructo del pesquero denominado Punta de la Isla, en el Departamento de Marina de San Fernando, para el pesca de atunes en las temporadas de 1862 á 1865, bajo el tipo de 10.717 rs. vn. en cada año, no se presentaron licitadores, procediéndose por tanto á nueva subasta por el Comandante del tercio de Cádiz el 10 de Enero de 1863; mas no habiendo tan-poco comparecido postor alguno á este segundo acto, se anunció por tercera vez conforme al espíritu del reglamento del ramo la precitada subasta, designándose al efecto el día 20 del propio mes; y no habiendo resultado postor se reanunció el expediente á la Superioridad, donde se celebró nueva licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, arreglado á lo que establece la Real órden de 3 de Enero de 1856:

Que en esta nueva licitacion ofreció D. Manuel Quintana satisfacer 40.800 rs. vn. por el usufructo de la almadraba de buche en cada año, reynando el remate en su favor por no haber quien lo mejorara:

Que por Real órden de 28 de Marzo de 1863 fué aprobado el remate celebrado en favor de Quintana para los años de 1863 á 1865, ambos inclusive, por la cantidad de 40.800 rs. anuales, sin que en el pliego de condiciones ni en los anuncios oficiales conste haberse calificado de la almadraba de la Punta de la Isla como de buche, si bien Quintana expresó en el acto de la subasta que hacia la proposicion á la almadraba de buche nombrada Punta de la Isla:

Que el Capitan general del Departamento en 8 de Mayo consultó al Gobierno sobre si habia de continuar ó suspender la oferta de la pesquera, porque la ley de 14 de Junio de 1737 tiene prohibido que desde Cádiz á Tarifa se usase almadraba de buche, como lo estaba haciendo Quintana; y en telegrama de 10 del citado mes se dispuso por el

D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liniñana y B. ignole y D. Claudio Sanz y Martin. Vengo en declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la empresa del ferrocarril de Córdoba y Sevilla contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1863.

Dado en Palacio a quinientos y ochenta y siete años.—Está rubricado de la Real Ma.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, en la sala de audiencias pública del Consejo de Estado, en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Aviz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona por D. Luis Maria Huarte, por sí y como apoderado, por el Conde de Ripalda, con D. Javier Redin sobre reivindicación de derechos dominicales.

Resultando de los documentos en que el actor fundó su demanda que por escritura de 20 de Enero de 1834 el Cabildo catedral de Pamplona dió á censo perpetuo el término desolado de Urrozgoiti, que poseía como propio, á los jurados, vecinos y concejo del lugar de Javerri, con la carga de 38 robos de trigo anuales y la prohibición de poder vender sin consentimiento del Cabildo, ni cargar censo ni otra obligación alguna, cayendo en comiso si dejasen de satisfacerlo en años continuos, debiendo de 30 en 30 años renovar la escritura de constitución los dichos jurados, vecinos y concejo de Javerri; que en su cumplimiento otorgaron estas algunas escrituras, rebajándose en la de 14 de Setiembre de 1808 á 38 los robos de trigo; que por haber dejado de cumplir el pueblo la citada obligación obtuvo el Cabildo ejecutoria de la Real Corte y por virtud de la cual tomó posesión del término de Urrozgoiti, y que por escritura de 14 de Noviembre de 1871 lo posesió el Conde de Ripalda, con exclusión de la parte correspondiente al Conde de Ripalda, consistiendo en el año de 1840 que quedara también con la suya D. Manuel Maria Echavarria.

Resultando que seguidos diferentes litigios por Don Luis Maria Huarte contra los demás vecinos de Javerri, porque por insolvencia de estos tenía que satisfacer la totalidad del censo del censo perpetuo del término de Urrozgoiti al Cabildo catedral de Pamplona, se mandó por sentencia de la Real Corte y Consejo de Navarra de 3 de Agosto de 1836 poner á Huarte en posesión del citado término, con exclusión de la parte correspondiente al Conde de Ripalda, consistiendo en el año de 1840 que quedara también con la suya D. Manuel Maria Echavarria.

Resultando que por escritura de 4 de Diciembre de 1814 se enajenó á nombre de la nación á favor de Don Luis Maria Huarte, del Conde de Ripalda y de D. Manuel Echavarria el censo de 38 robos de trigo que pagaban anualmente el Cabildo de Pamplona, afecto á bienes de su propiedad; y que por virtud de esta sentencia, y por haber quedado aquellos dueños exclusivos del término ó censo redondo de Urrozgoiti, en la proporción, Huarte de cuatro sextas partes y una sexta cada uno de los otros dos, fué registrado en el de la Propiedad en 27 de Mayo de 1864 con la extensión de 1.600 robadas poco más ó menos.

Resultando de los documentos en que el demandado funda sus excepciones que por escritura otorgada en 23 de Setiembre del año de 1700 adquirió Carlos de M. rea una vecindad forana en gozamiento de aguas y yerbas en el término desolado llamado Urrozgoiti, y tres fincas como bienes agregados á dicha vecindad, y enajenándose en la escritura las transmisiones de la misma desde el año 1603 en que la poseía la casa de Juan Carlos de Arantzaga; que promovido pleito en el año de 1784 por Pedro Fermín de Ochoa y Morea, sucesor de la casa de Morea, á la que legitimamente había pertenecido y pertenecía una vecindad forana en el término ó lugar desolado de Urrozgoiti, porque los interesados en dicho término trataban el goce de los derechos de aprovechamiento que le competían como dueño de dicha vecindad; sustanciado con audiencia de los vecinos residentes y foranos del lugar de Javerri, por sentencia de 27 de Noviembre de 1784 se mandó que aquellos no impidieran á D. Pedro Fermín de Ochoa y Morea el goce de la vecindad y sus aprovechamientos que comprendía su reclamación, contribuyendo con las cargas correspondientes; que por escritura de 14 de Junio de 1843 vendió D. Juan Esteban Ochoa á D. Javier Redin una vecindad forana que poseía como propio en el término desolado de Urrozgoiti, con sus respectivos aprovechamientos, y además como bienes propios y agregados á dicha vecindad las tres piezas de tierra de que hablaba la escritura de 1700; y que hecho saber el contenido de esta escritura á D. Luis Maria Huarte, al Conde de Ripalda y á D. José Maria Echavarria, poseedores de vecindades en dicho término, manifestó el primero que en atención á que el vendedor Ochoa no había sido reconocido por tal vecino usario del derecho que le correspondía.

Resultando que en 41 de Octubre de 1864 dedujo demanda D. José Maria Huarte exponiendo que era dueño en pleno dominio por virtud de los títulos referidos, en unión del Conde de Ripalda y de D. Manuel Maria Echavarria, del término de Urrozgoiti; que D. Javier Redin, á título de haber adquirido una vecindad forana en el mismo, estaba detentando el dominio del demandado y sus condeñosos; que los causantes de Redin no habían estado en posesión de ninguno de los aprovechamientos de Urrozgoiti, porque cuando Carlos de M. rea había vendido la tierra en virtud de la escritura de compra de dicha vecindad en 1700 habían protestado los enfiteutas contra su pretendido derecho; que habiéndose prohibido por la escritura censal de 1674 á los seis enfiteutas que en ella habían intervenido la enajenación del dominio útil que se le trastería, tan solo los sucesores universales de estos habían podido ser enfiteutas de Urrozgoiti, origen que no tenía D. Javier Redin, el cual ningún derecho había adquirido por la escritura de compra en que se le adjudicó, por no haber existido jamás vecindades foranas en Urrozgoiti, no pudiendo tampoco invocar la prescripción por faltarle los requisitos esenciales é indispensables para adquirir por tal medio; solicitando en su virtud que se declarase que Redin no tenía derecho alguno en el término indicado, condenándole á dejarle á disposición del demandado y sus condeñosos, y al resarcimiento de todos los perjuicios que con el aprovechamiento de dicho terreno le había ocasionado y que cuando á ello no hubiese lugar, se le condenase al abono de las cuotas de posesión ó canon correspondientes á él y sus condeñosos, y al reintegro de su parte respectiva por la redención realizada.

Resultando que D. Javier Redin impugnó la demanda oponiendo la excepción de cosa juzgada, toda vez que en el año de 1784 se había mandado por sentencia dictada en juicio contradictorio que no se impidiese en el gozamiento de la vecindad á Pedro Fermín Ochoa, dueño entonces de ella; que el demandado la poseía por transmisión de sus antecesores desde 1700 y los anteriores transmitieron desde 1603; y que esta posesión inmemorial, prescindiendo de que la ley 3.ª, tit. 20, libro 4.º de la Recopilación de Navarra solo exigía la de 40 años en las vecindades foranas, era bastante para confirmar el derecho de Redin, y declarar que la prescripción había causado de lleno sus efectos.

Resultando que el demandado repitió que las vecindades foranas constituían un privilegio y habían quedado por tales en virtud de que la excepción de cosa juzgada no era procedente en este caso, porque á que se refería no se había sustanciado con audiencia ni del Cabildo catedral ni de los enfiteutas, únicos dueños de Urrozgoiti; que la escritura del año 1700 se hallaba deteriorada é ilegible en parte, siendo su fecha y las de las demás que en ella se expresaban posteriores á la de la constitución del enfiteusis y referencias de la misma; que la veed. dad forana solo podía constituirse sobre bienes de pueblos, y Urrozgoiti no pudiendo ser de propiedad particular; y que la excepción de prescripción tampoco era atendible por no caer sobre cosas que podían existir legalmente.

Resultando que practicada prueba por las partes, dió sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona en 11 de Octubre de 1866, desestimando la demanda en los dos extremos que comprendía, y condenando en su con-

secuencia á los demandantes á perpetuo silencio, si bien con reserva de cualquiera derecho que por razón de la redención al Estado del censo que había sido de la Catedral de Pamplona tuviesen ó pudiesen corresponder.

Resultando que D. Luis Maria Huarte interpuso recurso de casación citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º La ley del contrato, puesto que el término desolado de Urrozgoiti había sido dado á los vecinos de Javerri que se expresaban en la escritura censal de 1800, con prohibición de gravarlo, y no constaba que la vecindad forana de Redin fuese anterior á este año, ni de ella se hacía mérito en dicha escritura.

2.º El principio de que toda finca se reputa libre mientras no se pruebe lo contrario, y el de que la prueba inculca al que afirma y no al que niega.

3.º El principio de que no se da vecindad alguna sin pueblo á que vaya aneja, por no poderse establecer vecindades sobre terrenos particulares y no comunes, y en su consecuencia los capítulos 17, lib. 3.º, tit. 17, lib. 6.º, tit. 1.º, y 8.º, libro 3.º, tit. 7.º del fuero de Navarra, y todas las leyes del tit. 20, libro 1.º de la Recopilación del mismo reino, que exigen para el suelo sea vecinal ó común para establecer la vecindad forana.

4.º El principio de que los pleitos deben fallarse por el conjunto de las pruebas, secundum allegata et probata, ya que Redin no la había dado acerca de que el término en cuestión fuese común.

5.º La regla de derecho, según la cual lo que uno litiga no perjudica á otro, puesto que la sentencia obtenida por Pedro Fermín de Ochoa en 1784 había sido dada sin audiencia del Cabildo entonces propietario.

6.º La doctrina legal de que la excepción de cosa juzgada exige paridad de personas, cosas y acciones.

7.º La regla de derecho Nemo dat quod non habet, porque los enfiteutas de Urrozgoiti, á quienes se había prohibido gravar, no podían en ceder ni tolerar sobre el terreno una carga, como era la de vecindad forana, á Pedro Fermín Ochoa ni á nadie.

8.º La regla igualmente de derecho que dice Quod ab initio vitiosum est tractu temporis convalescere nequit, porque si el goce del término había sido un privilegio, por un abuso de parte de los antecesores de Redin, no había podido convalescer despues.

9.º El decreto de Cortes de 24 de Marzo de 1821, que abolió las vecindades foranas, puesto que si bien por Real decreto de 20 de Agosto de 1836 habían sido derogadas las disposiciones de la anterior época constitucional, excepto las que se fueran restableciendo, también lo era que con la publicación de la ley fundamental de 1837 habían vuelto á su fuerza y vigor todas aquellas, según opinión común de los autores.

10. La citada ley fundamental de 1837, que en armonía con la de 1845 y cuantas ordenaban el régimen constitucional vigente, habían suprimido y derogado las diferencias de clases de nobles y plebeyos; y el decreto de las Cortes generales de 6 de Agosto de 1841, que abolió los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, por que siendo las vecindades foranas privilegio de hidalgos, según las leyes de la Nueva Recopilación y del fuero de Navarra antes citadas, que se hallaban en su fuerza y vigor al tiempo de la promulgación de aquel decreto, como claramente lo indicaban las leyes 6.ª, 10 y 17 del tit. 20, libro 4.º de dicha Recopilación, se deducía que como tales privilegios privativos habían quedado derogados.

11. La regla ó axioma jurídico de que nemo cum damno alterius locupletari fieri potest, que pretendía violar Redin aprovechando el término de Urrozgoiti, de quien por título oneroso le había adquirido en concepto de libre.

12. La ley 32, tit. 14, Partida 5.ª, la doctrina legal de que el contrato es la ley, debiendo cumplirse lo pactado en una escritura, y la de que la sentencia ejecutoria tiene fuerza irrevocable entre los litigantes, sus herederos y causa-habientes.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que los hechos que se fijan en el recurso de casación, para motivarlo y deducir de ellos y de la aplicación del derecho las infracciones que se citan, deben ser ciertos, como tales los autos y legalmente probados, ó que lo hayan sido á juicio de la Sala sentenciadora; porque de lo contrario se haría siempre supuesto de la cuestión, presentándose ya resuelta conforme al propósito é interés del recurrente.

Considerando que el recurso interpuesto adolece del vicio expresado en sus principales motivos, suponiéndose para fundamente el primero, contra la apreciación de la Sala juzgadora, que la vecindad forana de Urrozgoiti se estableció con posterioridad al otorgamiento de la escritura de 20 de Enero de 1834, y no á 30 como se dice, para deducir de esto y de la prohibición de gravar dicho término impuesta á los vecinos del lugar de Javerri la violación de un contrato, que por no haber intervenido en él el demandado ni sus causantes no se puede invocar como ley en este pleito.

Considerando, respecto al segundo, que para citar como infringidos los principios de que toda finca se reputa libre mientras no se pruebe lo contrario, y que la prueba inculca al que afirma y no al que niega, se supone también que el demandado no ha probado sus excepciones contra la apreciación hecha igualmente en esta parte por la Sala.

Considerando, en cuanto á los motivos tercero y cuarto, que ambos se fundan en los hechos no constantes de autos ni probados, á juicio de la misma Sala, de que en el término de Urrozgoiti nunca hubo pueblo ni terrenos comunes, y que fué siempre del dominio particular y exclusivo del Cabildo catedral de Pamplona.

Considerando, por lo relativo al quinto y sexto, que aunque por la ejecutoria á que se alude y el resultado de las otras pruebas aducidas sobre este punto no se hubiese acreditado legalmente, como lo está según la apreciación de la Sala, la existencia de la vecindad forana de que se trata, que esta pertenecía á D. Pedro Fermín Ochoa en 1784, y que de él es sucesor y trae causa el demandado, dirigiéndose las infracciones que se invocan solo contra uno de los fundamentos de la sentencia, no podían estimarse para determinar la casación.

Considerando que son asimismo desatendibles las de las reglas de derecho alegadas en los motivos sétimo y octavo, porque se parte del supuesto no probado de que los enfiteutas de Urrozgoiti, á quienes se había prohibido gravar este término, contrataron con el demandado concediéndole la vecindad forana.

Considerando, por lo concerniente al noveno y décimo, que si bien por el decreto de las Cortes de 24 de Mayo de 1821 se abolió las vecindades foranas, este decreto no fué despues restablecido; y que no se comprendieron tampoco, ni se entendió que pudieran estarlo en las disposiciones derogatorias de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, quedando por ello subsistentes en Navarra.

Considerando que el que usa de un derecho y disfruta de lo que le corresponde no se enriquece tortiosamente ni hace daño á otro; y no es aplicable por lo tanto al caso presente el axioma jurídico que se cita como infringido en el motivo undécimo.

Considerando que quiere darse y puedan tener las infracciones que por último se enuncian en el duodécimo, como era debido y preciso que se hiciera para que fuesen apreciadas; y considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia no ha infringido ninguna de las leyes, doctrinas y principios que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Luis Maria Huarte, á quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid han seguido D. José Alvarez, marido de Doña Manuela Vuelta Quiñones, y Doña Luisa Rodriguez Pelaez con D. Manuel de la Peña, en representación de su mujer Doña Felipa Vuelta Quiñones sobre que antes de pasar al período de división en el juicio de testamentaria de D. José Vuelta Quiñones se declare válida y firme la partición practicada por este en escritura pública; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por D. Manuel de la Peña contra la sentencia que en 21 de Noviembre de 1866 dió la referida Sala.

Resultando que en 30 de Setiembre de 1861 en la

Puebla de las Rozas, Ayuntamiento de Villablino, ante D. Manuel Garza Quiñones, Escribano Real y numerario de los Ayuntamientos de Barrios de Luna y Lámar, y 2.º de este, otorgó una escritura D. José Vuelta Quiñones y su esposa Doña Luisa Rodriguez Pelaez, en la que dijeron que querían que aquella escritura sirviese como su última disposición; que á pesar de resultar ser iguales en la percepción de la herencia las dos únicas hijas que tenían, era voluntad del D. José que no se partiera ni dividiera el mayorazgo de las Rozas, sino que despues de su fallecimiento perteneciera á su hijo primero con los bienes de Babia y de Villager de Arbis, y que el mayorazgo de Orallo fuera para su hija segunda Doña Felipa, exceptuando el prado de Peña Mayor, que dejaba á su esposa Doña Luisa en seguridad de sus dotes para que lo disfrutara si le hacía falta; que si sobrevivia á ambos su hija primogénita Doña Manuela, quedase á favor de esta dicho prado con los demás bienes de las Rozas, Babia y Villager de Arbis, sin que Doña Felipa y su marido y familia pudieran impugnarlo, y que si lo hiciesen poniendo pleito, desde luego mejoraban á la Doña Manuela en pago de los dotes de todos sus bienes, y la señalaban en pago de los de Rozas, queriendo que aquella escritura sirviese de partición, y que nunca fuera revocable, sino que se respetara en todo tiempo; y pusieron luego los bienes que había de llevar la Doña Manuela, designando sus nombres y cabidas, pero no su valor, y lo mismo respecto de los que habían de ser para Doña Felipa en el mayorazgo de Orallo.

Resultando que en 5 de Mayo de 1864 falleció el D. José, sobreviviendo en su vida y sus dos citadas hijas; y en el día 40 D. Manuel de la Peña, marido de la Doña Felipa, acudió al Juzgado de Murias de Paredes pidiendo la prevención del juicio voluntario de testamentaria, que fué estimada; habiéndose en su virtud intervenido los bienes y hecho el inventario y tasación en forma debida.

Resultando que puestos de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, dentro de los cuales no se presentó reclamación alguna, se dió providencia en 23 de Mayo aprobando el inventario y tasación, y previendo que se procediera á la liquidación y división con arreglo á los artículos 487 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se citara á los interesados á junta para el día 5 de Agosto.

Resultando que en 2 del mismo mes el Procurador D. Leonardo Alvarez, á nombre de D. José Alvarez Rieño, marido de Doña Maria Vuelta Quiñones, y también en el de Doña Luisa Rodriguez, presentó escrito pidiendo la partición practicada por D. José Vuelta Quiñones en la escritura referida, aunque fuese por ahora y sin perjuicio, y que cada parte entrara en el goce de lo que se le adjudicó en ella, con la salvedad de estar al resultado de la revisión que se haría de la misma; limitando su acción los contadores á averiguar si estaba ó no cubierta la legítima corta de Doña Felipa; y se fundó en que la voluntad del padre debía ser respetada mientras no perjudicase la legítima de las hijas.

Resultando que suspendidos los procedimientos de la pieza principal de la testamentaria, y conferido traslado á D. Manuel de la Peña en la separada que se formó sobre el incidente, le evacuó solicitando que se desestimara este por extemporáneo, y se mandara practicar desde luego la liquidación y partición del caudal divisible, convocando á los interesados á junta para el nombramiento de contadores, con reserva á las partes del derecho de litigar en su día el valor de la escritura de 30 de Setiembre de 1861 si les fuese necesario, y con expresa condenación de costas á los contrarios; para lo que se acordó que no era llegada la oportunidad de discutir la validez ó nulidad de dicha escritura, lo que en su caso debería hacerse en juicio ordinario, por lo que no se ocupaba de los defectos de la misma; y que entonces lo que procedía era entrar en el tercer período del juicio de testamentaria, supuesto que se habían terminado los dos primeros, y según obrasen los contadores, tomando ó no en cuenta dicha escritura, podían las partes deducir sus reclamaciones.

Resultando que una vez que Doña Felipa no se conformaba con la partición practicada en la escritura de 30 de Setiembre de 1861, y en un oficio solicitado que se dictara sentencia por no ser necesario hacer pruebas; Resultando que llevados los autos á la vista, el Juez de primera instancia dió auto en 12 de Julio de 1866 alzando la suspensión del procedimiento en la testamentaria de D. José Vuelta, y mandando que se llevara á efecto lo acordado en providencia de 25 de Julio del año anterior, dándose principio al tercer período de dicho juicio.

Resultando que interpuesta apelación por D. José Alvarez y Doña Luisa Rodriguez, la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por sentencia de 21 de Noviembre revocó dicho auto apelado, y declaró válida, firme y subsistente la escritura otorgada en 30 de Setiembre de 1861 por D. José Vuelta Quiñones y su esposa Doña Luisa Rodriguez Pelaez, en la cual practicaron la división de sus bienes mejorando para las mismas en el tercer y quinto períodos de sus bienes, y valor de los bienes que no había lugar á que se practicara de nuevo dicha división por contadores; y mandó que se procediera á la adjudicación de los bienes á las interesadas según dicha escritura, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á Doña Felipa Vuelta, y en su representación á su marido D. Manuel de la Peña, para reclamar de agravios si los bienes señalados no fuesen suficientes á cubrir su porción legítima.

Resultando que contra este fallo interpuso Peña recurso de casación porque en su concepto infringió: La ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que Doña Luisa Rodriguez y su hija Doña Manuela habían solido solamente que se declarase firme y valedera la partición hecha por el padre en la escritura de 30 de Setiembre de 1861, en cuyo terreno aceptó él la cuestión sin tocar la de validez ó nulidad del documento escriturario, antes bien reservándose hacerlo en caso oportuno, y la sentencia declaraba la validez de la escritura contra la cual nada podría alegar si contenía dicho fallo.

Y 2.º El art. 281, regla 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diferentes fallos, entre ellos el de 8 de Junio de 1863 y el de 30 del mismo mes y año, en los cuales se sostenía la doctrina de que «producidos en autos no se ajustan á ninguna de las presunciones de que aquel á quien perjudican los haya prestado su consentimiento expreso, no pueden ser apreciados por el Tribunal juzgador», pues él no había dado su asentimiento á la escritura de la citada escritura, que estaba expedida sin su citación.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido: 1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina inconcusa admitida por la jurisprudencia y sancionada en varias decisiones de este Tribunal de que «las sentencias deben guardar conformidad con la demanda, resolviéndose exactamente al objeto sobre que se litiga, y no exceder de lo pretendido», por cuanto el fallo de estos autos no se ajustaba á ninguna de las presunciones aducidas en ellos por las partes.

2.º El art. 400 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque constituyendo las pretensiones de Alvarez Rieño una verdadera reclamación, aunque anticipada, contra las particiones que debían hacer los contadores, y debiendo discutirse á la vez cuestiones de tanta importancia como lo era la de la validez ó nulidad de la escritura de 30 de Setiembre de 1861, debió considerarse como una verdadera demanda y sujetarse á los trámites del juicio ordinario, y la Audiencia no pudo fallarla, como lo hizo, sin la sustanciación que le era propia y debida.

3.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque pudiendo según la primera pedir todos y cada uno de los herederos la división de los bienes, y constituyendo esta según el segundo un período del juicio de testamentaria, que una vez comenzado no puede menos de llevarse á efecto cuando las partes litigantes se renuncian expresamente á él, se privaba á la heredera Doña Felipa del derecho que la citada ley le concede y se cerraba completamente el tercer período del juicio que otorga la ley de Enjuiciamiento al declararse no haber lugar á la práctica de la división.

4.º Los artículos 466, 467, 474, 475, 477 y 480 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, porque al mandarse que se lleve á efecto la división establecida en la escritura de 30 de Setiembre de 1861 se cortan los derechos que tiene Doña Felipa á que se verifique las operaciones de partición en conformidad á las reglas establecidas en los expresados artículos, y á combatir, cuando llegue el caso, aquel documento, por el que se le quería obligar á pasar antes de estar acreditada ni decidida su legitimidad ó validez en el juicio correspondiente.

5.º El art. 403 de la misma ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina de conformidad con el mismo constantemente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «las reglas que establezcan los trámites para la liquidación y división de los bienes solo obligan y deben ser respetadas por los herederos voluntarios, mas nunca á los necesarios», porque en el fallo no se tenía en cuenta que Doña Felipa era heredera necesaria de su padre, á la que la ley otorgaba su legítima independientemente de la voluntad del mismo.

6.º La ley 19 de Toro, porque limitándose por ella las facultades del padre ó madre á señalar los bienes en que pueda consistir la mejora de tercio y quinto, el fallo la daba mayor extensión al mandar llevar á efecto la división comprendida en la escritura de 30 de Setiembre de 1861, en que se designan los bienes que ha de llevar la hija Doña Felipa no mejorada por razón de su legítima, perjudicándola así en el derecho que tiene á la parte alcuota de cada uno de los bienes que admitan cómoda división.

7.º Las leyes 28 y 30 de Toro, y la 10, tit. 3.ª, libro 3.º del Fuero Real, y las leyes 17, tit. 4.ª y 7.ª, tit. 11, y 11, tit. 8.ª, Partida 6.ª, porque de llevarse á efecto, como se manda la división practicada en la citada escritura de 30 de Setiembre de 1861, sin que se verifique otra nueva por los contadores, en presencia de dicha escritura, no queda decidida la cuestión de haberla Doña Felipa por razón de su legítima, ni la Doña Manuela por su tercio y quinto en que se le mejora, ni puede decirse que aquella la lleva íntegra y sin condición.

8.º Las leyes 7.ª y 8.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las decisiones de este Supremo Tribunal en sentencias de 23 de Abril de 1864 y 28 de Junio de 1866, al declararse válida, firme y subsistente la mencionada escritura de 30 de Setiembre de 1861, siendo así que aparece con todas las presunciones de nula, como autorizada por Escribano fuera de su distrito notarial y en punto en que había otro numerario con jurisdicción propia, sin que se haya acreditado en autos que este faltase del lugar en el día del otorgamiento.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igoñ: Considerando que la ejecutoria, al declarar válida, firme y subsistente la escritura otorgada en 30 de Setiembre de 1861, resuelve un punto no sometido á la jurisprudencia de la sala, pues ni se pidió semejante declaración en el escrito folio 92 de la pieza principal, al que acompañó la escritura citada, ni se aceptó la cuestión en dicho terreno en el escrito folio 15 de la pieza separada.

Considerando que para las declaraciones que hace la ejecutoria debe preceder un juicio civil ordinario, y en este caso solo se promovió y sustanció un incidente, tanto en el Juzgado de primera instancia como en la Audiencia.

Considerando que por lo expuesto la ejecutoria ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que declara como no debe valer el juicio que dé el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel de la Peña, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 21 de Noviembre de 1866 dió la referida Sala.

Resultando que en 30 de Setiembre de 1861 en la

Puebla de las Rozas, Ayuntamiento de Villablino, ante D. Manuel Garza Quiñones, Escribano Real y numerario de los Ayuntamientos de Barrios de Luna y Lámar, y 2.º de este, otorgó una escritura D. José Vuelta Quiñones y su esposa Doña Luisa Rodriguez Pelaez, en la que dijeron que querían que aquella escritura sirviese como su última disposición; que á pesar de resultar ser iguales en la percepción de la herencia las dos únicas hijas que tenían, era voluntad del D. José que no se partiera ni dividiera el mayorazgo de las Rozas, sino que despues de su fallecimiento perteneciera á su hijo primero con los bienes de Babia y de Villager de Arbis, y que el mayorazgo de Orallo fuera para su hija segunda Doña Felipa, exceptuando el prado de Peña Mayor, que dejaba á su esposa Doña Luisa en seguridad de sus dotes para que lo disfrutara si le hacía falta; que si sobrevivia á ambos su hija primogénita Doña Manuela, quedase á favor de esta dicho prado con los demás bienes de las Rozas, Babia y Villager de Arbis, sin que Doña Felipa y su marido y familia pudieran impugnarlo, y que si lo hiciesen poniendo pleito, desde luego mejoraban á la Doña Manuela en pago de los dotes de todos sus bienes, y la señalaban en pago de los de Rozas, queriendo que aquella escritura sirviese de partición, y que nunca fuera revocable, sino que se respetara en todo tiempo; y pusieron luego los bienes que había de llevar la Doña Manuela, designando sus nombres y cabidas, pero no su valor, y lo mismo respecto de los que habían de ser para Doña Felipa en el mayorazgo de Orallo.

Resultando que en 5 de Mayo de 1864 falleció el D. José, sobreviviendo en su vida y sus dos citadas hijas; y en el día 40 D. Manuel de la Peña, marido de la Doña Felipa, acudió al Juzgado de Murias de Paredes pidiendo la prevención del juicio voluntario de testamentaria, que fué estimada; habiéndose en su virtud intervenido los bienes y hecho el inventario y tasación en forma debida.

Resultando que en 5 de Mayo de 1864 falleció el D. José, sobreviviendo en su vida y sus dos citadas hijas; y en el día 40 D. Manuel de la Peña, marido de la Doña Felipa, acudió al Juzgado de Murias de Paredes pidiendo la prevención del juicio voluntario de testamentaria, que fué estimada; habiéndose en su virtud intervenido los bienes y hecho el inventario y tasación en forma debida.

Resultando que puestos de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, dentro de los cuales no se presentó reclamación alguna, se dió providencia en 23 de Mayo aprobando el inventario y tasación, y previendo que se procediera á la liquidación y división con arreglo á los artículos 487 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se citara á los interesados á junta para el día 5 de Agosto.

Resultando que en 2 del mismo mes el Procurador D. Leonardo Alvarez, á nombre de D. José Alvarez Rieño, marido de Doña Maria Vuelta Quiñones, y también en el de Doña Luisa Rodriguez, presentó escrito pidiendo la partición practicada por D. José Vuelta Quiñones en la escritura referida, aunque fuese por ahora y sin perjuicio, y que cada parte entrara en el goce de lo que se le adjudicó en ella, con la salvedad de estar al resultado de la revisión que se haría de la misma; limitando su acción los contadores á averiguar si estaba ó no cubierta la legítima corta de Doña Felipa; y se fundó en que la voluntad del padre debía ser respetada mientras no perjudicase la legítima de las hijas.

Resultando que suspendidos los procedimientos de la pieza principal de la testamentaria, y conferido traslado á D. Manuel de la Peña en la separada que se formó sobre el incidente, le evacuó solicitando que se desestimara este por extemporáneo, y se mandara practicar desde luego la liquidación y partición del caudal divisible, convocando á los interesados á junta para el nombramiento de contadores, con reserva á las partes del derecho de litigar en su día el valor de la escritura de 30 de Setiembre de 1861 si les fuese necesario, y con expresa condenación de costas á los contrarios; para lo que se acordó que no era llegada la oportunidad de discutir la validez ó nulidad de dicha escritura, lo que en su caso debería hacerse en juicio ordinario, por lo que no se ocupaba de los defectos de la misma; y que entonces lo que procedía era entrar en el tercer período del juicio de testamentaria, supuesto que se habían terminado los dos primeros, y según obrasen los contadores, tomando ó no en cuenta dicha escritura, podían las partes deducir sus reclamaciones.

Resultando que una vez que Doña Felipa no se conformaba con la partición practicada en la escritura de 30 de Setiembre de 1861, y en un oficio solicitado que se dictara sentencia por no ser necesario hacer pruebas; Resultando que llevados los autos á la vista, el Juez de primera instancia dió auto en 12 de Julio de 1866 alzando la suspensión del procedimiento en la testamentaria de D. José Vuelta, y mandando que se llevara á efecto lo acordado en providencia de 25 de Julio del año anterior, dándose principio al tercer período de dicho juicio.

Resultando que interpuesta apelación por D. José Alvarez y Doña Luisa Rodriguez, la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por sentencia de 21 de Noviembre revocó dicho auto apelado, y declaró válida, firme y subsistente la escritura otorgada en 30 de Setiembre de 1861 por D. José Vuelta Quiñones y su esposa Doña Luisa Rodriguez Pelaez, en la cual practicaron la división de sus bienes mejorando para las mismas en el tercer y quinto períodos de sus bienes, y valor de los bienes que no había lugar á que se practicara de nuevo dicha división por contadores; y mandó que se procediera á la adjudicación de los bienes á las interesadas según dicha escritura, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á Doña Felipa Vuelta, y en su representación á su marido D. Manuel de la Peña, para reclamar de agravios si los bienes señalados no fuesen suficientes á cubrir su porción legítima.

Resultando que contra este fallo interpuso Peña recurso de casación porque en su concepto infringió: La ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que Doña Luisa Rodriguez y su hija Doña Manuela habían solido solamente que se declarase firme y valedera la partición hecha por el padre en la escritura de 30 de Setiembre de 1861, en cuyo terreno aceptó él la cuestión sin tocar la de validez ó nulidad del documento escriturario, antes bien reservándose hacerlo en caso oportuno, y la sentencia declaraba la validez de la escritura contra la cual nada podría alegar si contenía dicho fallo.

Y 2.º El art. 281, regla 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diferentes fallos, entre ellos el de 8 de Junio de 1863 y el de 30 del mismo mes y año, en los cuales se sostenía la doctrina de que «producidos en autos no se ajustan á ninguna de las presunciones de que aquel á quien perjudican los haya prestado su consentimiento expreso, no pueden ser apreciados por el Tribunal juzgador», pues él no había dado su asentimiento á la escritura de la citada escritura, que estaba expedida sin su citación.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido: 1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina inconcusa admitida por la jurisprudencia y sancionada en varias decisiones de este Tribunal de que «las sentencias deben guardar conformidad con la demanda, resolviéndose exactamente al objeto sobre que se litiga, y no exceder de lo pretendido»,

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE JUNIO DE 1867.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme a lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1866 A 67.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Caps., CASA REAL, Capitulos, Secciones, TOTALES. Includes sections for Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Congreso de los Diputados, Deuda Pública, Cargas de Justicia y Penas Especiales, Clases Pasivas, and Obligaciones de los Departamentos Ministeriales.

Table for Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, including Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Guerra, and Ministerio de Hacienda.

Table for Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, including Ministerio de Hacienda (continued), Ministerio de Fomento, Ministerio de Instrucción Pública, Ministerio de Ultramar, and Ministerio de Ultramar (continued).

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Table for Ministerio de Ultramar (continued), Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Ultramar.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Por el presente y tercer anuncio se cita a D. Valentín Lumbeyro, Interventor que fué de la Fábrica de Salitres de esta corte por los años de 1818 y 19, ó sus herederos caso de fallecimiento, para que por sí o persona que le represente comparezca en esta Administración y su Negociado de Alcauces en el término de 40 días; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Fábrica Nacional del Sello enajena 12 máquinas inútiles de imprimir y timbrar que fueron de su servicio. 1.ª La Fábrica, competentemente autorizada, enajena por medio de pública subasta 12 máquinas de hierro y bronce que sirvieron para diferentes usos de timbrar é imprimir.

6.ª Para tomar parte en la subasta se ha de acompañar al pliego de proposición el recibo ó que acredite haber entregado en la Tesorería de esta Fábrica 40 escudos, cuyo depósito se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose la del rematante como fianza del cumplimiento de su contrato.

mediar entre la adjudicación del remate y el cumplimiento del contrato, se dispensa al contratista en obligación de gastos de elevar su compromiso á escritura pública; pero convienen las partes contratantes en dar al acta del remate la misma fuerza y valor que si se redactare instrumento público.

Setiembre de 1839, cuyos artículos serán tan obligatorios para las partes como si se hallasen insertos en el mismo. 15. No se admitirán proposiciones que no cubran el total fijado por arriba en la condición 2.ª, que es el que se señala al alza.

Fábrica Nacional del Sello. Autorizada esta Fábrica para enajenar por medio de subasta pública 12 máquinas viejas, en su mayor parte insertas, para diferentes usos de imprimir y timbrar, se hace saber al público que el remate tendrá lugar el día 15 de Junio próximo bajo las condiciones que á continuación se expresan:

4.ª Las referidas máquinas se entregarán al rematante tan luego como presente la carta de pago de haber hecho la entrega que se expresa en la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona la subasta y el secarlas fuera de la Fábrica.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitación verbal entre los firmantes de las mismas, adjudicándose por último á quien resulte más beneficiosa; y en el caso de no dar resultado la licitación oral, á la presentada con prioridad.

10. Atendido el corto espacio de tiempo que ha de mediar entre la adjudicación del remate y el cumplimiento del contrato, se dispensa al contratista en obligación de gastos de elevar su compromiso á escritura pública; pero convienen las partes contratantes en dar al acta del remate la misma fuerza y valor que si se redactare instrumento público.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuartel..., que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la GACETA del día..., para la venta en pública subasta en la Fábrica Nacional del Sello de 12 máquinas inútiles de hierro y una de bronce que se venden como metal viejo, se compromete á pagar la arrola de las de hierro..., y la arrola de la arrola..., ps. arroba; á cuyo efecto acompaña adjunto el recibo que acredita la entrega en calidad de depósito al Tesorero de la misma la cantidad de 40 escudos. (Fecha y firma del interesado.) 1867

